

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

3778 *CORRECCION de errores de la Ley 4/1986, de 8 de enero, de cesión de bienes del Patrimonio Sindical acumulado.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Ley 4/1986, de 8 de enero, de cesión de bienes del Patrimonio Sindical acumulado, inserta en el «Boletín Oficial del Estado», de fecha 14 de enero, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la Exposición de Motivos, apartado 1, línea 2.^a, donde dice: «...el presente Proyecto de Ley...»; debe decir: «...la presente Ley...».

Igualmente, en el apartado 4, línea 16, de la Exposición de Motivos, donde dice: «...este Proyecto de Ley...»; debe decir: «...esta Ley...».

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3779 *CONFLICTO positivo de competencia planteado por el Gobierno en relación con un total de 166 Resoluciones de la Dirección General de Promoción de la Salud del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 30 de enero actual, ha acordado tener por desistido al Letrado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, del conflicto positivo de competencia número 659/1984, promovido en relación con un total de 166 Resoluciones de la Dirección General de Promoción de la Salud del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña, levantándose, en consecuencia, la suspensión de las Resoluciones citadas en el número 1 del auto de este Tribunal de 7 de febrero de 1985, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 43, de 19 de febrero de 1985.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 30 de enero de 1986.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

3780 *ACUERDO entre el Gobierno de España y la Organización Internacional del Trabajo para el establecimiento de una Oficina de Correspondencia de la Organización en Madrid, hecho en Ginebra el 8 de noviembre de 1985.*

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ORGANIZACIÓN EN MADRID

El Gobierno de España y la Organización Internacional del Trabajo;

Considerando que la Organización Internacional del Trabajo ha decidido establecer una Oficina de Correspondencia en Madrid;

Considerando que el Gobierno de España ha informado a la Organización Internacional del Trabajo que está dispuesto a facilitar dicho establecimiento con arreglo a los términos que figuran más adelante,

Convienen en el siguiente Acuerdo:

ARTÍCULO 1

La Oficina Internacional del Trabajo establecerá en la ciudad de Madrid una Oficina de Correspondencia para desempeñar las funciones propias de la misma y cualquier otra que le asigne el Director general de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 2

1. La Convención de 21 de noviembre de 1947 sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismo Especializados de las Naciones Unidas y el anexo de 10 de julio de 1948 a dicha Convención, relativo a la Organización Internacional del Trabajo, instrumentos de los que España es parte, serán aplicables tanto a la Oficina de Correspondencia como al personal de la misma y a las personas mencionadas en la Convención y en el anexo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior de este artículo, el Gobierno de España concederá a la Oficina de Correspondencia en Madrid y a las personas mencionadas en dicho inciso un trato no menos favorable del que el Gobierno otorgue a cualquier otra Organización Intergubernamental que tenga oficinas en Madrid o al personal de esas oficinas.

ARTÍCULO 3

El Gobierno ejercerá la debida diligencia para garantizar la seguridad y la protección de los locales de la Oficina y de su personal.

ARTÍCULO 4

1. El Gobierno proporcionará gratuitamente los locales adecuados y correrá enteramente con los gastos de mantenimiento de la Oficina, incluidos los de utilización de los servicios de comunicaciones telefónicas, radiotelegráficas y postales. Asimismo, el Gobierno pondrá a disposición del Director de la oficina, previa propuesta de éste, a dos funcionarios que inicialmente le asistirán y del que únicamente recibirán instrucciones con objeto de salvaguardar la independencia de la Oficina de las Autoridades nacionales.

2. La Organización Internacional del Trabajo sufragará el sueldo y demás gastos, incluidos los gastos de viaje, del Director de la Oficina de Correspondencia.

3. Cualquier cambio en la composición del personal de la Oficina que entrañe un gasto adicional será objeto de consultas entre las partes sobre el modo de financiación.

ARTÍCULO 5

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario cuando, a su juicio, dicha inmunidad obstaculice el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin perjuicio de los intereses de la Organización.

ARTÍCULO 6

El presente Acuerdo será interpretado a la luz de su fin principal de permitir que la Oficina de Correspondencia en Madrid desempeñe sus funciones y cumpla sus objetivos cabal y eficazmente.

ARTÍCULO 7

España no incurrirá en responsabilidad internacional alguna por motivo de las actividades de la Oficina de Correspondencia en su territorio, por acciones u omisiones de ella o de sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 8

1. Por lo que respecta a controversias de índole privada, el Director de la Oficina de Correspondencia adoptará medidas

concretas en base a la normativa de la OIT ya existente tales como el Estatuto de Personal o el Reglamento Financiero que prevean las soluciones apropiadas para el arreglo de:

a) Las controversias que provengan de contratos en que la Oficina de Correspondencia sea parte, u otras controversias de derecho privado.

b) Las controversias en que esté implicado un funcionario de la Oficina de Correspondencia que, debido a su situación especial goce de inmunidad, siempre y cuando no se haya renunciado a ella en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.

2. Por lo que respecta a controversias de índole pública, las Partes se ajustarán a lo dispuesto en la Sección 32 del artículo IX de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Agencias Especializadas, aprobada por la Asamblea general de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947.

ARTÍCULO 9

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se intercambien los instrumentos acreditativos del cumplimiento por cada parte de sus disposiciones en esta materia.

2. El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento entre las partes y podrá ser denunciado por cualquiera de ellas, en cualquier momento, teniendo efecto dicha denuncia al cabo de un año de la comunicación a la otra parte del propósito de poner fin al Acuerdo.

En fe de lo cual los abajo firmantes, representantes debidamente autorizados del Gobierno y de la Organización respectivamente, han firmado el presente Acuerdo en dos ejemplares en español.

Hecho en Ginebra el 8 de noviembre de 1985.

Por la Organización Interna-
cional del Trabajo,

Francis Blanchard

Director general de la Organización
Internacional del Trabajo

Por el Gobierno de España,

Alfonso de la Serna

Embajador Representante Permanente

El presente Acuerdo entra en vigor el día 11 de febrero de 1986, fecha en que se intercambian las Notas entre ambas Partes comunicándose el cumplimiento de sus respectivas disposiciones constitucionales, de conformidad con lo establecido en su artículo 9.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de febrero de 1986.—El Secretario general técnico,
José Manuel Paz Agüeras.

3781 *ACUERDO de Transporte Marítimo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular del Congo hecho en Brazzaville el 8 de enero de 1986.*

ACUERDO DE TRANSPORTE MARITIMO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DEL CONGO

El Gobierno de España de una Parte y

El Gobierno de la República Popular del Congo, de otra Parte;

Deseosos de estrechar los lazos de amistad y de cooperación existentes entre los dos países;

Deseosos de promover la cooperación en el campo del transporte marítimo,

Han acordado lo siguiente:

CAPITULO PRELIMINAR

Objeto y definiciones

ARTICULO 1

OBJETO

Las Partes Contratantes deciden cooperar con el fin de eliminar los obstáculos que puedan dificultar el desarrollo de la navegación y del transporte marítimo entre los puertos de los dos países y se comprometen a abstenerse de toda medida que pueda limitar las actividades de sus buques.

ARTICULO 2

DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio:

1. Por «Autoridad marítima competente» se entiende para España, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones

(Dirección General de la Marina Mercante), y para la República Popular del Congo, el Ministerio encargado de la Marina Mercante o todo Organismo autorizado a ejercer las funciones atribuidas en la actualidad a dicho Ministerio.

2. Por «buque de una Parte Contratante» se entiende cualquier buque mercante o cualquier buque de Estado, destinado a fines comerciales, que esté matriculado en el territorio de dicha Parte y enarbole su pabellón.

3. Por «miembro de la tripulación» se entiende el Capitán y cualquier persona que desempeñe servicios a bordo de un buque de una de las Partes Contratantes y figure en el rol de dicho buque.

CAPITULO II

Buques

ARTICULO 3

OBLIGACIONES ESPECIALES RELATIVAS A LOS BUQUES

Los buques de las Partes Contratantes evitarán todo acto que atente a la paz, el orden o a la seguridad del Estado, así como cualquier otra actividad que no esté directamente relacionada con su misión y tránsito.

ARTICULO 4

BUQUES NUCLEARES

Los buques de propulsión nuclear o portadores de sustancias nucleares u otras sustancias o materiales peligrosos y nocivos adoptarán las medidas pertinentes para impedir, reducir y luchar contra la contaminación de las aguas situadas bajo la jurisdicción nacional de cada Parte Contratante.

ARTICULO 5

TRATO DE LOS BUQUES EN LOS PUERTOS

Cada una de las Partes Contratantes concederá a los buques de la otra Parte Contratante el trato de nación más favorecida en relación con el acceso, la entrada y estancia en los puertos y la salida de los mismos.

En lo que se refiere a la navegación y utilización de las instalaciones portuarias, las Partes Contratantes actuarán conforme a la legislación en vigor de cada uno de los dos países.

ARTICULO 6

FACILIDADES A LOS BUQUES EN LOS PUERTOS

En el marco de su reglamentación portuaria las dos Partes Contratantes adoptarán cuantas medidas sean necesarias para facilitar y acelerar el tráfico marítimo, evitar los retrasos injustificados de los buques y simplificar en la medida de lo posible las formalidades de todo género en vigor en sus puertos respectivos.

ARTICULO 7

DOCUMENTOS DE LOS BUQUES

1. Los documentos que certifican el pabellón de los buques y los certificados de tonelaje, así como cualquier otro documento del buque, expedido o reconocido por una de las Partes Contratantes, serán asimismo reconocidos por la otra Parte.

2. Los buques de cada Parte Contratante, provistos de certificados de tonelaje, no serán objeto de nuevas mediciones en los puertos de la otra Parte Contratante. El cálculo y cobro de las tasas y derechos portuarios estarán basados en los datos especificados en los documentos mencionados en el párrafo 1.

ARTICULO 8

ACCIDENTES EN EL MAR

1. En caso de que un buque de una Parte Contratante naufragara o sufriera cualquier otro tipo de avería en las proximidades de las costas de la otra Parte, las Autoridades competentes de dicha Parte:

Informarán al Agente Diplomático o al Funcionario Consular del Estado, cuyo pabellón enarbole el buque, con el fin de que pueda actuar en consecuencia.

Asegurarán protección y asistencia a los pasajeros, al buque y a la carga.

2. La carga y las provisiones a bordo de un buque que haya sufrido una avería no serán objeto de gravámenes aduaneros si no son destinadas al consumo o utilizadas en plaza.